

Conclusiones y Recomendaciones

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Nuestro Sistema Jurídico encuentra su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde están incluidos ciertos principios que se sustentaron debido a un gran esfuerzo y luchas, es por todo esto que creemos que debiera respetarse al cien por ciento, pero en ocasiones esto no sucede, puesto que existen figuras que están fundamentadas en ordenamientos legales que no respetan a la mencionada ley suprema, violentado en ocasiones desde que estas se emiten, las garantías individuales que ahí mismo se establecen.

SEGUNDA: El valor de seguridad jurídica que aporta el derecho es muy importante para que las autoridades ajusten sus actos en base a leyes y no a la arbitrariedad, pero muy frecuentemente se emiten leyes que no otorgan ese valor que tanto propugnamos en un Estado de derecho, como el que supuestamente es el nuestro.

TERCERA: La materia tributaria por desgracia, no es la excepción a lo antes aducido y esto se demuestra en leyes como la que establece el embargo precautorio que hemos estudiado, en ordenamientos como este, donde no existen límites a las autoridades fiscales, que con base en disposiciones inconstitucionales, tienen a la mano un arma tan poderosa para cometer abusos y arbitrariedades contra los contribuyentes, lo que ocasiona “terrorismo fiscal”.

CUARTA: Las causales que han regulado al embargo precautorio que se ha práctica antes de haberse determinado un crédito fiscal, han sido declaradas inconstitucionales por nuestro máximo tribunal, y las censuras que se emitieron en base a las mismas, no han sido superadas todavía por nuestro legislador, debido a que las reformas expedidas en base a tal medida, sólo han sido de forma y no de fondo.

QUINTA: Aunque tenemos a la mano instituciones tan eficaces como el amparo que se puede interponer en contra de leyes o actos que no observen las garantías constitucionales, a veces el daño es irreparable, lo que pudiera evitarse si se emitieran aquéllas en base a los lineamientos que les dieron su origen, causando una indebida carga de trabajo a los tribunales.

SEXTA: Es verdad que la privación que se presenta en el embargo precautorio que estudiamos no es definitiva, pero lo cierto es que aquélla se efectúa por un lapso que generalmente es demasiado prolongado, por lo que debería respetarse la garantía de audiencia previa al acto de privación que se establece en el artículo 14, segundo párrafo de nuestra Constitución.

SÉPTIMA: En el embargo precautorio establecido en el Código Fiscal de la Federación, se inculcan las garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad. Se violenta la garantía de audiencia debido a que a los contribuyentes no se les respeta un plazo para poder defenderse, presentar pruebas y alegar lo necesario para poder desvirtuar los hechos considerados por la autoridad antes de que se prive de sus bienes o derechos, en base a tal medida, lo que consideramos se presta a muchas injusticias.

OCTAVA: No se puede alegar que el embargo precautorio que estudiamos, se aplique a causa de proteger un interés fiscal, puesto que solamente se puede comprobar este interés en base a la determinación de créditos fiscales y en la mayoría de los supuestos donde esta previsto aquél se autoriza practicarlos antes de la determinación de los mismos.

NOVENA: No existe una limitante en cuanto al monto sobre el que las autoridades puedan embargar precautoriamente, cuando no se tiene determinada una obligación fiscal al contribuyente, por lo que consideramos se esta en presencia a una facultad arbitraria y consecuentemente ilegal.

DECIMA: No se puede motivar algo que desde su sustento de aplicación no tiene razón de ser, como sucede en el embargo que de acuerdo a la ley se aplica para proteger un interés fiscal, cuando todavía ni se sabe que exista y esto crea incertidumbre jurídica en el contribuyente que no tiene una certeza sobre la actuación que la autoridad pueda ejercer en contra de él.

DECIMO PRIMERA: Pensamos que es absurdo que a pesar que la fragilidad que tiene la realización de un embargo precautorio ante un amparo la autoridad ejecutora insista en este tipo de disposiciones fiscales que por si solas resultan ociosas.

DÉCIMO SEGUNDA: Con la instauración del embargo precautorio, el contribuyente ya no podrá cumplir con el pago a proveedores, por lo que se afectaría a otras empresas en mayor o menor grado con posibilidad de vulnerar sus finanzas y como consecuencia,

pueden incurrir también en mora con el fisco, proveedores, trabajadores, pudiéndose originar una cadena ruinosas.

DECIMO TERCERA: Se aplica un embargo precautorio con la finalidad última, de salvaguardar el interés público y satisfacer las necesidades sociales. Pero bajo el esquema expuesto resulta que acontece todo lo contrario, pues el embargo planteado, lejos de ser un beneficio para la colectividad afecta de manera directa a terceros, lo que puede desencadenar así la privación del producto del trabajo de una población determinada.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Que en vez de aplicarse el embargo precautorio, se apliquen las medidas de apremio que se establecen en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y que sólo se pueda hacer efectivo un embargo por el monto de las multas a las que en su caso, se hiciera acreedor el contribuyente se haya hecho acreedora, puesto que será el único sobre el que se tendrá la certeza del adeudo.

SEGUNDA: Que se eliminen las causales que autorizan el embargo precautorio antes de la determinación de un crédito a favor de la autoridad fiscal, pues antes de este acto, no existe un interés que la autoridad deba proteger.

TERCERA: Que para llevar a cabo un embargo precautorio después de la determinación del crédito fiscal, la autoridad acompañe los elementos de prueba necesarios, que acrediten los hechos considerados por la mismas, los cuales motiven la realización del embargo precautorio, a efecto de demostrar que se encuadra en uno de los supuestos que se prevén para la práctica de tal medida.

CUARTA: Que la autorización para llevar a cabo esta práctica, se valide con la respectiva orden de embargo, pero que esta sea expedida por parte del Tribunal Fiscal de la Federación u otro órgano independiente quien deba conocer de estos casos que se consideraran de urgencia.

QUINTA: Que el mismo tribunal u órgano autónomo, también deba conocer de los escritos de inconformidad que formulen los contribuyentes, que desvirtúen los hechos considerados por la autoridad en el desarrollo de la visita domiciliaria y que trasciendan en el resultado de la misma, puesto que esto evitaría a su vez muchos juicios que se interponen en contra de la determinación de créditos fiscales que realiza la autoridad fiscal.

SEXTA: No estamos en contra de la recaudación pues sabemos que es la vía por la que se puede sostener al Estado, pero si estamos en contra de este tipo de figuras que realmente no expresan ningún tipo de justicia fiscal y que no ofrecen seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que estos son los valores que el derecho debe aportar.